

—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—  
Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente  
de Privilegio número 1,124, expedida á favor del Sr.  
Alejo Quintana.

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,124,  
en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al in-  
terésado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio  
de 1890, los duplicados de la descripción y de los di-  
bujos de un procedimiento para la fabricación de un  
pulque gaseoso que denomina "Pulque champagne,"  
por el que se le ha concedido privilegio.

México, 18 de Noviembre de 1897.—El Jefe de la  
Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que  
dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Ex-  
teriores.—México, 20 Noviembre 1897."

México, Noviembre 20 de 1897.—Anotada á fojas  
39 del libro respectivo con el número 88. — *M. Azpi-  
roz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Noviembre 26 de 1897.—*Gilberto  
Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 140.—Diciembre 10 de 1897.

NUMERO 269.

DECRETO.

Secretaría de Estado del Despacho de Fomento,  
Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas  
con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colo-  
nización é Industria.—México, 18 Noviembre 1897."  
—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ*, *Presidente Constitucional de los  
Estados Unidos Mexicanos*.—*A todos los que la pre-  
sente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de  
la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el  
Sr. Edward B. Bronson, ha cumplido con los requi-  
sitos que establece en sus artículos relativos, le ex-  
pido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por  
veinte años, por un procedimiento y aparato para la  
explotación de placeres, asegurándole por la presente  
el derecho exclusivo de usar en toda la República, su  
expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión,  
en México, á 18 de Noviembre de 1897.—*Porfirio Díaz*.

—Rúbrica.—El Secretario de Fomento *M., Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,123, expedida á favor del Sr. Edward B. Bronson.

Queda registrada esta Patente bajo el núm. 1,123 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un procedimiento y aparato para la explotación de placeres, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 18 de Noviembre de 1897.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias.*—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 20 Noviembre 1897."

México, Noviembre 20 de 1897.—Anotada á fojas 39 del libro respectivo con el número 87.—*M. Aspiroz.*—Rúbrica.

Es copia. México, Noviembre 26 de 1897.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 144.—Diciembre 15 de 1897.

## NUMERO 270

### DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 23 Noviembre 1897."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.*—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Emilio Zertuche, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de Privilegio por veinte años, por un Obturador automático, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, su expresado Obturador.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo dela Unión, en México, á 16 de Noviembre de 1897.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,125, expedida á favor del Sr. Emilio Zertuche.

Queda registrada esta Patente bajo el núm. 1,126, en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un Obturador automático, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 23 de Noviembre de 1897.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 29 Noviembre 1897."

México, Noviembre 29 de 1897.—Anotada á fojas 39 del libro respectivo con el número 89.—*M. Azpiroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 4 de 1897.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 151.—Diciembre 23 de 1897.

## NUMERO 271.

### DECRETO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 23 Noviembre 1897.—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos —A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. John Schumacher, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por ciertas mejoras en el procedimiento y aparatos para la generación y uso de gas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 23 de Noviembre de 1897.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 1,126, expedida á favor del Sr. Jhon Schumacer.

Queda registrada esta Patente bajo el núm. 1,126, en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertas mejoras en el procedimiento y aparatos para la generación y uso de gas, por las que se le ha concedido privilegio.

México, 23 de Noviembre de 1897.—El Jefe de la Sección 2ª, *José Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 29 Noviembre 1897."

México, Noviembre 29 de 1897.—Anotada á fojas 39 del libro respectivo con el número 90.—*M. Azpitroz*.—Rúbrica.

Es copia. México, Diciembre 4 de 1897.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 151.—Diciembre 23 de 1897.

## NUMERO 272.

### CONTRATO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª

### CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Lic. Gabriel Aguirre, para el establecimiento de colonos en el Estado de Chihuahua.

#### *Autorización.*

Art. 1º Con fundamento de la ley de 15 de Diciembre de 1873, se autoriza al C. Lic. Gabriel Aguirre ó á la Compañía ó compañías que organice, para colonizar los terrenos de su propiedad, ubicados en la Municipalidad del Carrizal, Distrito de Bravos, del Estado de Chihuahua, en extensión de treinta y un mil trescientas treinta y nueve hectaras, denominados "Alamos de Peña."

#### *Obligaciones de la Empresa.*

Art. 2º El concesionario se obliga á establecer en dichos terrenos una familia por cada mil hectáreas, "Leyes y decretos."—Tomo LXX.—32.

llevando á cabo la colonización de manera que á los dos años de la fecha de la promulgación del presente Contrato queden establecidas diez familias, otras diez cuando menos, dentro de los cinco años siguientes y el resto, hasta el completo de las que correspondan, en los ocho años que seguirán al vencimiento del segundo de los citados plazos.

Art. 3º Dichas familias deberán ser europeas, de las nacionalidades que acepte el Gobierno y de mexicanos residentes y repatriados, en la proporción de un setenta y cinco por ciento de los primeros y de un veinticinco por ciento de los últimos.

Art. 4º El concesionario deberá comprobar el establecimiento de las mencionadas familias conforme vaya teniendo lugar, por medio de los certificados que le otorguen las autoridades políticas ó los agentes especiales que nombre el Gobierno con ese objeto.

En los certificados constará la fecha de la instalación de cada familia.

Art. 5º Se entiende por familia:

- I. Marido y mujer con hijos ó sin ellos.
- II. Padre ó madre con uno ó más descendientes constituídos bajo la patria potestad.
- III. Hermanos de ambos sexos, siendo uno mayor de edad y otro ó otros menores.

Se entenderá por familia de colonos establecida, la que haya construído su casa y comenzado á cultivar su terreno ó á ejercer cualquier oficio ó industria en los lugares designados para las colonias; en la in-

teligencia de que para que se consideren como colonos á los industriales, la Empresa queda obligada á dar también á estos últimos, por lo menos, el lote para casa que para los colonos agricultores marca el artículo 8º de este Contrato.

Art. 6º El concesionario se obliga, conforme al artículo 28 de la ley de colonización vigente, á dar en propiedad á cada colono agricultor, por cesión gratuita ó venta, un lote de terreno para su cultivo, que no será menor de cinco hectáreas por familia.

Art. 7º Las bases de los contratos que el concesionario celebre con los colonos, se sujetarán á las disposiciones de la ley de 15 de Diciembre de 1883 y se someterán á la aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 8º El concesionario se obliga á ceder gratuitamente al Gobierno y á las autoridades municipales correspondientes, en cada una de las colonias que establezca, los lotes de terrenos necesarios para la construcción de edificios públicos, como escuelas, hospitales y cárceles, los cuales lotes serán escogidos de acuerdo entre el Gobierno ó sus Agentes y la Empresa, y también se obliga ésta á enajenar á cada colono jefe de familia, por cesión gratuita ó venta en esas colonias, un solar para la construcción de su casa.

Art. 9º El concesionario dará informes á la conclusión de cada año fiscal, de la marcha que sigan la colonia ó colonias que se funden, sin perjuicio de rendirlos cada vez que así lo determine el Gobierno, el

que podrá mandar inspeccionarlas por cuenta suya, cuando lo juzgue conveniente.

Art. 10. El concesionario tendrá en esta Capital un representante ampliamente facultado, para que el Gobierno se entienda con él en todo lo relativo á este convenio.

Art. 11. Por cada una de las familias estipuladas en el artículo 3º que deje de establecer el concesionario, pagará una multa de cincuenta pesos en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, que enterará en la Tesorería General de la Federación cuando la Secretaría de Fomento lo determine.

Art. 12. No podrá el concesionario en ningún caso, ni en tiempo alguno, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente Contrato, á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio en la Empresa. Tampoco podrá traspasar, enajenar ó hipotecar las mismas concesiones, sin previo permiso del Gobierno, á individuos ó asociaciones particulares; pero puede emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

Art. 13. Queda obligado el concesionario á dar á conocer á los colonos antes de que vengan á la República, las leyes vigentes sobre naturalización y extranjería, siendo de su responsabilidad la falta de cumplimiento de esta obligación.

Art. 14. Para garantizar las obligaciones á que se refiere el presente Contrato, el concesionario depositará en el Banco Nacional de México, dentro del tér-

mino de seis meses contados desde la fecha de la promulgación respectiva, la cantidad de quinientos pesos en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, que perderá en los casos de caducidad que se señalan en el art. 23.

*De los colonos.*

Art. 15. Los colonos que formando familias se establezcan en "Alamos de Peña," deberán tener el carácter y la condición legal de tales colonos y llenar los requisitos que fija la ley de colonización vigente en sus artículos 5º y 6º, observando los extranjeros desde que entren al país, todas las leyes de la República, y cumpliendo todos, en lo que les concierne, con las estipulaciones del presente convenio.

No se considerarán como colonos para los efectos legales de este Contrato, á los peones y operarios que ocupe el concesionario.

Art. 16. De conformidad con lo establecido por la ley de colonización vigente en su art. 7º, los colonos que instale el concesionario, disfrutarán durante diez años, contados desde la fecha del establecimiento de cada familia, de las franquicias siguientes:

- I. Exención del servicio militar.
- II. Exención de toda clase de contribuciones, excepto las municipales y del timbre.
- III. Exención personal é intransmisible de los derechos de importación é interiores, á los víveres, don-

de no los hubiere, instrumentos de labranza, herramienta, enseres, maquinaria, materiales de construcción para habitación, muebles de uso y animales de trabajo, de cría ó de raza, todo con destino á la colonia ó colonias que se establezcan.

IV. Exención personal é intransmisible de los derechos de exportación á los frutos que cosechen.

V. Premios por trabajos notables y protección especial por la introducción de un nuevo cultivo ó industria.

VI. Exención de los derechos de legalización de firmas y expedición de pasaportes, que los agentes consulares otorguen á los individuos que vengan á la República, con destino á las colonias que se autorizan por este Contrato.

Art. 17. Los colonos serán considerados con todos los derechos y obligaciones que á los mexicanos y á los extranjeros, en su caso, concede é impone la Constitución Federal, gozando sin embargo, de las exenciones temporales enumeradas en el artículo anterior, que les otorga la ley de colonización; pero en todas las cuestiones que se susciten, sean de la clase que fueren, quedarán sujetos á las decisiones de los tribunales de la República, sin que puedan intentar otros recursos que los concedidos por las leyes á los mexicanos.

*Exenciones y derechos del Concesionario.*

Art. 18. El Sr. Lic. Gabriel Aguirre ó la Compañía ó compañías que organice y sus sucesores legales, gozarán por el término de quince años, contados desde la fecha del establecimiento de las primeras familias á que se refiere el art. 3.º de la presente concesión, de las franquicias que á continuación se expresan, con excepción de las primas de que habla la fracción V del art. 25 de la ley de 15 de Diciembre de 1883.

I. Exención de contribuciones, excepto la del Timbre, á los capitales destinados por el concesionario exclusivamente á la colonización.

II. Exención de los derechos de puerto, con excepción de los establecidos para mejoras en los mismos puertos y los de práctico, á los buques que por cuenta del concesionario, conduzcan diez familias, por lo menos, de colonos á la República.

III. Exención de los derechos de importación á las herramientas, maquinarias, materiales de construcción, animales de trabajo, de cría ó de raza, destinado todo exclusivamente á la colonia ó colonias que se establezcan en cumplimiento de este Contrato, y siempre que dichos efectos y animales no hayan sido introducidos por los colonos.

Art. 19. Queda á cargo del concesionario el transporte de los colonos hasta el lugar en donde vayan

á establecerse, pero se le concede el derecho de hacer uso de las líneas de vapores y de ferrocarriles subvencionados, disfrutando de las rebajas estipuladas en unas y otras en sus respectivos contratos. Al efecto, dicho concesionario solicitará en cada caso, las órdenes correspondientes de la Secretaría de Fomento.

*Disposiciones generales.*

Art. 20. Las introducciones á que se refieren los arts. 16 y 18 de la presente concesión, se harán de conformidad con las prevenciones del Reglamento de 17 de Julio de 1889 y de la circular de 9 de Junio de 1893, y no tendrá derecho á ellas el concesionario hasta que justifique haber comenzado la colonización.

Art. 21. Queda especialmente convenido que ni el Sr. Lic. Gabriel Aguirre, ni la Compañía ó compañías que organice, tendrán en ningún tiempo derecho alguno para reclamar del Gobierno Federal, subvención ó primas en dinero ó en terrenos, por los inmigrantes que introduzca ó establezca con arreglo á la presente concesión.

Art. 22. El Sr. Lic. Gabriel Aguirre ó la Compañía ó compañías que organice y sus sucesores legales, serán considerados siempre como mexicanos en lo que á este Contrato se refiere, aún cuando todos ó algunos de sus miembros fueren extranjeros, y estarán sujetos

á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio. Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este Contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 23. Este Contrato caducará:

I. Por no constituir el depósito de que habla el artículo 14 y en el plazo allí marcado.

II. Por no establecer las familias en el número y plazos estipulados en el art. 3º

III. Por no dar á los colonos por cesión gratuita ó venta, el lote de terreno de labor que marca el artículo 6º y el solar para casa que menciona el art. 8º

IV. Por considerar ó presentar como colonos á sus operarios ó peones.

V. Por introducir y establecer colonos de otras nacionalidades que no sean las convenidas con el Gobierno en este Contrato.

VI. Por traspasar la presente concesión á compañías ó particulares sin la anuencia previa del Gobierno.

VII. Por traspasar, enajenar ó hipotecar los derechos del presente convenio, á un Gobierno ó Estado

extranjero, así como por admitirlo como socio en la empresa.

Art. 24. En todos los casos de caducidad señalados en la cláusula que antecede, con excepción del primero, el concesionario perderá el depósito.

Art. 25. En el caso de caducidad á que se refiere la fracción II de dicha cláusula, pagará además la multa de que trata el art. 11.

Art. 26. En el caso de caducidad señalado en la fracción VII, además de la nulidad del acto, el concesionario perderá los derechos adquiridos por este convenio, pero conservando los de propiedad y posesión de los terrenos de que se trata.

Art. 27. En todos los casos de caducidad, los colonos establecidos con anterioridad, continuarán disfrutando de las franquicias que menciona el art. 16, así como de los terrenos que hayan adquirido por cesión ó venta.

Art. 28. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos que se fijan para su cumplimiento, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente comprobado á satisfacción de la Secretaría de Fomento.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento y dos meses más.

Art. 29. La duración del presente Contrato será de quince años, contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 30. El gasto de las estampillas que debe lle

var esta concesión, conforme á la ley, será erogado por el concesionario.

México, Octubre 18 de 1897.—*M. Fernández Leal.*  
—Rúbrica.—*G. Aguirre.*—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 27 de 1897.—*Gilberto Crespo y Martínez,* Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Número 111.—Noviembre 6 de 1897.

---

NUMERO 273.

FUNDO MINERO.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4ª

Hoy digo al Administrador Principal del Timbre en Culiacán:

“Se recibió el oficio de vd., número 15, fecha 9 de Septiembre último, en que informa que oportunamente se hizo la citación de acreedores de la mina “El Refugio,” según lo previene el artículo 23 del